



Normativa Municipal

10 de setiembre de 1970

Se transcribe: "La Gaceta" No. 291

Ley No. 4286

(Publicado el día 20 de diciembre de 1968)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1. - Corresponde a las corporaciones municipales nombrar las comisiones para la realización de festejos populares (fiestas cívicas). Esas comisiones serán integradas por un número no mayor de cinco miembros, quienes no disfrutarán de privilegio alguno por razón de tal nombramiento y deberán rendir una liquidación de cuentas a la Contraloría General de la República, a más tardar sesenta días después de la fecha de terminación de los festejos para cuya realización fueron nombrados.

Artículo 2. Para los efectos de la liquidación de cuentas que señala el artículo anterior, los ingreso y los egresos deberán acompañarse de sus correspondientes comprobantes y justificantes.

Artículo 3. Deberá la Contraloría General de la República rechazar aquellos egresos que no contengan la documentación completa y los que a su juicio no tengan relación con los eventos realizados o no hayan sido indispensables o necesarios para los festejos.

Los que fueren rechazados o no aceptados por la Contraloría, serán asumidos proporcionalmente por los integrantes de la comisión y reintegrados dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de resolución, que así lo ordene. Quedarán a salvo de esta sanción, únicamente, aquellos miembros cuyo voto negativo para el gasto impugnado conste en el acta respectiva de la comisión.

- Artículo 4.** De igual modo, la Contraloría está obligada a ejercitar las acciones necesarias para sentar las responsabilidades del caso cuando comprobare incorrección o irregularidad en el manejo de los fondos.
- Artículo 5.** Todos los egresos deberán ser autorizadas por la comisión.
- Artículo 6.** Las comisiones nombrarán de su seno un secretario que tendrá la obligación de llevar un libro de actas debidamente legalizado por la Contraloría General de la República, en el cual se harán constar todas las sesiones de la comisión con sus onoidencias, los egresos que autoriza y los demás extremos que se crean convenientes o que la Contraloría exija. También nombrará un tesorero contador, quien tendrá la obligación de llevar los registros contables que la comisión estima necesarios y deberá _____ que cubra la responsabilidad en que pueda incurrir por el manejo de fondos.
- Artículo 7.** Los integrantes de las comisiones podrán devengar dietas durante los dos meses anteriores a la fecha en que se inician los festejos populares y el mes siguiente. No podrán celebrar más de cuatro sesiones remuneradas en el mes y el monto de cada dieta será igual a la que devengan los regidores municipales del respectivo cantón.
- Artículo 8.** Las utilidades obtenidas como resultado de los festejos populares se depositarán en la tesorería de la Municipalidad, respectiva para ser invertidas en obras de bien comunal. Estas podrán ser señaladas por la Municipalidad, en el acuerdo de nombramiento de la Comisión de festejos.
- Artículo 9.** En el reglamento de esta ley se indicará la forma en que deben liquidarse los activos que pueda adquirir la comisión.
- Artículo 10.** A los miembros de las comisiones les son aplicables las prohibiciones y sanciones consagradas en el artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República. Asimismo, el reglamento determinará los trámites a que deban sujetarse los contratos que celebren esas comisiones.
- Artículo 11.** Las utilidades que produzcan los festejos populares de finales de año en la ciudad de San José, corresponderán en un 50% al Hospicio de Huérfanos de esta ciudad, quien tendrá derecho a nombrar uno de los miembros de la comisión que para tales efectos se integre. La Municipalidad de San José deberá girar las sumas correspondientes a más tardar treinta días después de que la Contraloría haya aprobado las cuentas respectivas.
- Artículo 12.** Si en el término señalado por el artículo anterior, la Municipalidad de San José no cumple con su obligación, la Contraloría no aprobará ningún presupuesto ordinario o extraordinario de esa corporación municipal.

La misma disposición se aplicará a las otras municipalidades, cuando, habiéndose señalado un fin específico para las utilidades provenientes de los festejos populares, no formularen el

presupuesto correspondiente o giraren a favor de la institución respectiva las utilidades de los festejos en la proporción que correspondiere dentro del término de sesenta días.

Artículo 13. Para celebrar festejos populares en plazas usadas en deportes, debe obtenerse previa autorización de la Dirección General de Educación Física y Deportes o del respectivo Comité Cantonal de Deportes, quien podrá conceder el permiso con la garantía de que la plaza quedará en perfectas condiciones después del evento.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. – San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

José Rafael Vega Rojas
Primer Secretario

Rafael López Garrido
Segundo secretario

Casa Presidencia. - San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Ejecútese y publíquese

J.J. TREJOS FERNÁNDEZ

Presidente de la República

Y el Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, inciso 3) de la Constitución Política, 9 y 10 de la Ley No. 4286/68.

Decretan

El siguiente

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES Y LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS DE LAS COMISIONES DE FESTEJOS POPULARES

De las Contrataciones

Artículo 1. Los contratos que celebren las Comisiones de Festejos Populares se harán por licitación, si el monto de los mismos fuere superior a cinco mil colones.

Las licitaciones se tramitarán con sujeción a las siguientes normas:

- a) Se publicará un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación, indicando el contrato que se proyecta e instando a los interesados a formular ofertas; y
- b) Vencido el término de presentación de propuestas, procederá la Comisión a adjudicar el contrato a la mejor oferta y notificará el seleccionado a fin de que dé cumplimiento al contrato.

Artículo 2. Con autorización de la Contraloría General de la República podrá omitirse el procedimiento licitatorio, cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de la Contraloría.

Artículo 3. Toda adjudicación de puestos y otros contratos susceptibles de efectuarse por subasta, a juicio de la Comisión, serán realizados por remate público.

El remate se avisará en uno de los periódicos de mayor circulación y necesariamente se hará a favor de mejor postor. Será dirigido por el Presidente de la Comisión y el Secretario levantará una acta que firmará conjuntamente con el Presidente.

De la Liquidación de Activos

Artículo 4. Los activos que quedaren a las Comisiones de Festejos Populares una vez finalizados, éstos serán vendidos por medio de remate público con aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 5. Con autorización de la Contraloría General de la República podrán venderse los activos directamente a instituciones públicas.

Disposiciones Finales

Artículo 6. Las adjudicaciones de las licitaciones y remates de las Comisiones de Festejos Populares no estarán sujetas a recursos administrativos.

Artículo 7. Las liquidaciones de cuentas de las Comisiones de Festejos Populares deberán ser aprobadas por el Contador o Auditor Municipal, en su caso, quien las remitirá a la Contraloría General de la República para los efectos del artículo 1 de la ley No. 4286 que se reglamenta.

Artículo 8. Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial . – San José, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

J.J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia,
CRISTIAN TATTENBACH IGLESIAS

DECRETO EJECUTIVO

#25

(Publicado en Gaceta No. 176 de 6 agosto de 1968)

J.J. TREJOS FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA

Considerando:

- 1.- Que no obstante existir en nuestro país una fuerte corriente en sentido negativo a la celebración de las llamadas “corridos de Toros”, éstas no han podido ser abolidas del todo, en las fiestas cívicas y populares.
2. Que tal y como están permitidas las llamadas “corridos de toros”, no constituyen sino un verdadero peligro a la integridad de todas aquellas personas, que en estado inconsciente, a causa de la edad, estado físico, o alcohólico, se introducen dentro del redondel, a participar y disfrutar del espectáculo.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.- Se autoriza la celebración de corridas de toros con motivo de las fiestas cívicas y populares en cualquier lugar de la República, previa autorización del Gobernador respectivo, y bajo las condiciones que se enumeran en los artículos siguientes:

Artículo 2.- El gobernador designará una persona de suficiente autoridad, a cargo de quien estará la vigilancia y seguridad de la corrida, sin perjuicio de las funciones de orden y seguridad, a cargo de la policía existente, en sus respectivas jurisdicciones. Dicho encargado, será pagado por cuenta de los interesados en la corrida y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Nombrar los auxiliares necesarios por cuenta y riesgo de los empresarios del espectáculo, quienes cuidarán que ninguna persona en estado de ebriedad, o incapacitado físicamente, por su edad o estado, se introduzca dentro de la plaza o redondel;
- b) Vigilar, que los redondeles o plazas, sean construidos con doble barrera, sin que en la primera permanezca, por ningún motivo persona alguna; de manera que las que adentro se encuentren, tengan fácil acceso al sitio de seguridad; y
- c) Cuidar que los animales que poseen cuernos muy pronunciados, sean prudentemente recortados antes de las corridas, para evitarle así una mayor peligrosidad a al bestia que es lidiada.

Artículo 3. Toda aquella persona que ingrese al redondel después de haber sido requerido para que no lo haga, será sancionada de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Código de Policía.

Artículo 4. Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. – San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

J.J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia.
CRISTIAN TATTENBACH IGLESIA